

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Pertenencia
Demandante: Pedro Anivar Herrera Romero
Demandados: Isaura Gutiérrez Viuda De Torres, María Adela Gutiérrez, De Gutiérrez, Rosa Elena Gutiérrez Vda. De Sanabria, Elisa Eva Gutiérrez Vda. De Mancera Y Ángel Cesario Gutiérrez Santiago en calidad de herederos determinados de Nicolás Tobías Gutiérrez Castro, herederos indeterminados de éste y demás personas con interés en el presente asunto
Radicación: 25594-40-89-001-2024-00016-00

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda con ocasión de las documentales allegadas por la parte actora en cumplimiento de proveído anterior.

Frente al particular, es preciso indicar que, tal como fuera advertido por el despacho, se hace necesario aclarar si, Nicolas Tobías Gutiérrez Castro, contra quien se dirige la demanda, se trata de la misma persona de Tobías Gutiérrez de quien se certifica por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, es titular de derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-20976, inmueble respecto del cual recae el presente asunto.

Revisada la documental allegada a los autos con la demanda, subsanación y respuesta al requerimiento, es factible deducir que, Nicolas Tobías Gutiérrez Castro (qepd) se trata de la misma persona de Tobías Gutiérrez de quien certifica el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, es el titular de derecho real inscrito respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-20976; lo anterior tiene sustento en que, según el acta de celebración de exequias expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Quetame y la copia del Registro Civil de Defunción tomada de los archivos que reposan en la Registraduría del municipio de Quetame, se advierte que Nicolás Tobías Gutiérrez Castro es hijo de Jesús Gutiérrez y Lucinda Castro, asimismo, se lee del acta de exequias que es viudo de Rosa Santiago; al hilo de dicha situación, se allegó copia de la partida de bautismo de Ángel Cesáreo Gutiérrez de la cual se advierte que es hijo de Tobías Gutiérrez y Rosa Santiago al igual que se menciona como abuelos maternos Jesús Gutiérrez y Lucinda Castro, situación de la cual se logra extraer que Nicolas Tobías Gutiérrez Castro viudo de Rosa Santiago e hijo de Jesús Gutiérrez y Lucinda Castro es la misma persona que registra en el acta de bautismo de Ángel Cesáreo Gutiérrez, donde aparece anotado solamente Tobías Gutiérrez como padre y Rosa Santiago como madre de aquel, y, a su vez, Jesús Gutiérrez y Lucinda Castro, los abuelos paternos del bautizado; de manera que, se puede concluir con mediana claridad que se trata de la misma persona.

Ahora bien, se precisa que, mediante Escritura Pública No. 138 de 15 de febrero de 1947 de la Notaría de Cáqueza, Tobías Castro identificado con la cédula de

ciudadanía No. 370582 adquirió la nuda propiedad de un terreno ubicado en la sección de Guacapate, punto denominado "Alto de Quiña", de la jurisdicción del municipio de Quetame, el cual linda así: *por el pie con tierras de Israel Carrillo, separa mojones, por el costado derecho con tierras de Israel Carrillo, separa mojones, por cabecera, con tierras de Ananías Carrillo, Elías Riveros, Tomás Riveros y Antonio Rojas, separa mojones y chambas; y por el costado izquierdo con tierras de Bonifacio Navarro, con herederos de Javier Leal y tierras de Sinay Varela, Juan Antonio Vargas y Luis Mora, separa el camino real.* A su turno, la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-20976 registra el contenido del negocio jurídico que da cuenta la Escritura Pública No. 138 de 15 de febrero de 1947 de la Notaría de Cáqueza, predio que es identificado en el certificado de tradición con el código catastral 25594000200050105000 y, como cabida y linderos describe lo siguiente: *"POR EL PIE, CON TIERRAS DE ISRAEL CARRILLO, SEPARA MOJONES, POR EL COSTADO DERECHO, CON TIERRAS DE ISRAEL CARRILLO, SEPARA MOJONES, POR CABECERA, CON TIERRAS DE ANANIAS CARRILLO, ELIAS RIVEROS, TOMAS RAMOS Y ANTONIO ROJAS, SEPARA MOJONES Y CHAMBA Y POR EL COSTADO IZQUIERDO, CON TIERRA DE BONIFACIO NAVARRO, HEREDEROS DE JAVIER LEAL, TIERRAS DE SINAI VARELA, JUAN ANTONIO VARGAS Y LUIS MORA, SEPARA CAMINO REAL".* Y, por último, se aportó una certificación de la Tesorería Municipal de Quetame bajo el consecutivo numérico No. 0000000191, en la cual da cuenta que, en los archivos de tesorería aparece inscrito el predio con código catastral 000200050105000, el cual está registrado con los siguientes propietarios: Gutiérrez Castro Nicolás Tobías y Gutiérrez Santiago Ángel Cesáreo; de manera que, puede concluir el despacho que, del análisis de estos 3 documentos se logra advertir que, efectivamente, Nicolás Tobías Gutiérrez Castro persona que registra en la base catastral del municipio se trata de la misma persona de Tobías Gutiérrez, quien adquirió el predio a través del mentado Instrumento Público y, de quien certifica el Registrador de Instrumentos Públicos, es el titular de derecho real; amén de que las actas de celebración de exequias, registro civil de defunción y partida de bautismo, referidas en líneas atrás también permiten concluir que se trata de la misma persona.

Corolario de lo anterior, y establecido que la demanda se debe dirigir contra **Nicolás Tobías Gutiérrez Castro (Tobías Gutiérrez)** quien figura como titular de derecho real inscrito, como lo prevé el artículo 375 del C.G. del P.; no puede pasar por alto el despacho que, esta persona falleció el 23 de mayo de 1980, y, que si bien se dirige la demanda en contra de unas personas en calidad de herederos conocidos del causante, lo cierto es que se omite dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., en el entendido de indicar si conoce que se hubiere iniciado el proceso de sucesión de aquel, pues en ese supuesto, la demanda deberá dirigirse en contra de quienes ostentan la calidad de herederos. En el evento que no se haya iniciado y se ignoren los nombres de aquellos para dirigir la demanda específicamente en contra de estos como determinados, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de aquel y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, en todo caso, de conocerse la existencia de algún heredero deberá anotar el lugar de notificaciones y correo electrónico si se conoce.

La anterior circunstancia permite que se inadmita por segunda vez la demanda pues se trata de aspectos que no fueron considerados en el auto inadmisorio inicial dado que resultan de situaciones fácticas diversas a consecuencia de la determinación adoptada por el despacho en este proveído.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 027. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **30-ABRIL-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c0b9f4d7f7f50aed19e1f027dee478e52007f547a563438be1d40c843469f5**

Documento generado en 29/04/2024 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>